



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

VISTO:

El Expediente N° 6262-2019-SG (81-ST-2018) (Exp. N° 3267-2018-ORP / N° 3726-2018-DGA) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado don **Pedro Pascual Sampén Guzmán**, servidor nombrado, en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de ley², de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal de junio a diciembre de 2017 y de enero a septiembre de 2018 y autorización de pago en el ejercicio 2018 correspondiente al reintegro de los adeudos del 10% de la pensión correspondiente al pensionista ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello por el monto de S/. 10,859.52 soles.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, se han generado a partir de la Resolución N° 0000001371-2018-ONP/DPR.GD/DL20530, del 28 de mayo de 2018 suscrito por don Pedro Genrry Chan Vigo en calidad de Director de Producción de la Oficina de Normalización Previsional declarando la procedencia de la pensión de cesantía a favor de ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello ordenando a la UNPRG proceda a emitir la decisión administrativa que determine la pensión definitiva.

Que esto lleva a la expedición del Oficio N° 545-2018-ORP/OGRRHH, del 02 de octubre de 2018, suscrita por el Jefe de Remuneraciones y Pensiones de la UNPRG dirigiéndose al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que, respecto del crédito consistente en el reintegro de los adeudos del 10% de la pensión correspondiente al pensionista ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello por el monto de S/. 10,859.52 soles, se proceda en función a la actividad reglamentaria determinada en la Resolución N° 006-2018-DGA, Procedimiento para ejecutar en el ejercicio fiscal vigente los devengados (adeudos y/o compromisos) del Año Fiscal previo al actual y de años anteriores centrándose en el reconocimiento de dicho adeudo.

Que, con tal precisión, se expide el Oficio N° 677-2018-OGPP, del 05 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. don Luis Aníbal Espinoza Polo en calidad de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la UNPRG informando al M. Sc. don José Luis Carranza García en calidad de Director General de Administración respecto de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo materia de análisis.

¹ Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Falta de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

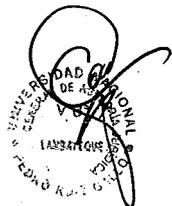
² Artículo 64° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 140° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

pág. 02

Que teniendo en cuenta lo anterior, es que se llega a expedir el Informe N° 0009-2018/PPTO, del 05 de noviembre de 2018, suscrito por don Pedro Pascual Sampén Guzmán en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG indicando la certificación presupuestal correspondiente por la suma de dinero antes indicada.

Que esto lleva, precisamente, a la emisión del Oficio N° 1764-2018-OGRRHH, del 09 de noviembre de 2018, suscrita por la Oficina General de Recursos Humanos dirigiéndose al M. Sc. don José Luis Carranza García para efectos de la autorización de reconocimiento de adeudo del período de junio a diciembre de 2017 y de enero a septiembre de 2018.

Que esto lleva a la emisión de la Resolución N° 627-2018-DGA, del 19 de noviembre de 2018 que reconoce el aludido adeudo disponiendo la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para las acciones correspondientes al verificarse que se habrían superados los plazos razonables, determinados por ley, para la emisión de la citada certificación presupuestal de conformidad con la exigencia de la Ley N° 27444 (por razones de temporalidad, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) quien regula los plazos³ para la emisión de las diversas actuaciones administrativas.

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 9° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente a la Comisión Instructora al establecer que se trata del órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios de conformidad con el inciso 93.4. del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil teniendo a su cargo las acciones a que se refiere el artículo 8° del mismo Reglamento encontrándose conformada por dos funcionarios de rango equivalente y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo atendiendo a que se encuentra acreditado que el personal investigado tiene la calidad de funcionario público.

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D – estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

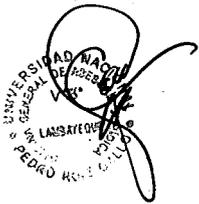
³ Artículo 64° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades".

Artículo 140° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligación de plazos y términos: "140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

Pág. 03

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado don Pedro Pascual Sampén Guzmán, servidor nombrado, en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de ley, de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal de junio a diciembre de 2017 y de enero a septiembre de 2018 y autorización de pago en el ejercicio 2018 correspondiente al reintegro de los adeudos del 10% de la pensión correspondiente al pensionista ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello por el monto de S/. 10,859.52 soles.

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

En este punto, referido a la exigencia constitucional de tipificación, corresponde proceder al proceso subsuntivo y ponderativo de las disposiciones jurídicas de servicio civil ligadas al caso materia de autos; desde dicha óptica, el funcionario investigado don Pedro Pascual Sampén Guzmán, servidor nombrado, en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos habría vulnerado con su actuar la prescripción contenida en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil (compatible con el inciso 4° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios) quienes en lo relacionado a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo determinan como tales, en el caso concreto, las referidas a "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES" determinadas expresamente en el artículo 64° inciso 7^o 4, 140° incisos 140.1., 140.2. y 140.3.⁵ así como 141° inciso 3^o 6 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por razones de temporalidad, que se materializan (siguiendo los criterios objetivos determinados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019⁷) en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de ley, de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal de junio a diciembre

⁴ Artículo 64° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades".

⁵ Artículo 140° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligación de plazos y términos: "140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabiliza una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

⁶ Artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados, pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 31-33, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad (...)."



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

pág. 04

de 2017 y de enero a septiembre de 2018 y autorización de pago en el ejercicio 2018 correspondiente al reintegro de los adeudos del 10% de la pensión correspondiente al pensionista ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello por el monto de S/. 10,859.52 soles.

Al efecto, debe indicarse para la adecuada fundamentación fáctica y jurídica de la imputación de las faltas disciplinarias efectuadas al personal materia de investigación que la conducta omisiva tiene su fuente de origen, a efectos disciplinarios, en el Oficio N° 545-2018-ORP/OGRRHH, del 02 de octubre de 2018, suscrita por el Jefe de Remuneraciones y Pensiones de la UNPRG dirigiéndose al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que, respecto del crédito consistente en el reintegro de los adeudos del 10% de la pensión correspondiente al pensionista ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello por el monto de S/. 10,859.52 soles, se proceda en función a la actividad reglamentaria determinada en la Resolución N° 006-2018-DGA, Procedimiento para ejecutar en el ejercicio fiscal vigente los devengados (adeudos y/o compromisos) del Año Fiscal previo al actual y de años anteriores centrándose en el reconocimiento de dicho adeudo sin haberse actuado con la premura necesaria al ser necesario atender una acreencia pensionaria.

Con el proceder omisivo del personal investigado, el personal investigado omitió actuar de acuerdo a los términos del antes señalado artículo 64° inciso 7°, 140° incisos 140.1., 140.2. y 140.3. así como 141° inciso 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -aplicable por razones de temporalidad- que determina los plazos en los que debe proceder la autoridad administrativa para expedir decisiones administrativas como las requeridas al personal sometido a disciplinario permitiéndose evidenciar, con la inacción detectada, el retardo en la actuación del funcionario investigado extrayéndose, de dicho mandamiento, la omisión en el proceder necesario ante situaciones como las que son materia de investigación disciplinaria a efectos de cautelar la idoneidad de los servicios de la UNPRG como administración pública lo que permite constatar objetivamente la presunta comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones⁸. (...)".

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 4° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios:

⁸ Artículo 64° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 140° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

pág. 05

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones⁹. (...)".

4. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES** conforme a los alcances de los artículos 88° inciso b) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Para esto debe proceder a tener en cuenta que en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹⁰.

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al omitir la adopción de medidas tendientes a cumplir los plazos de ley de conformidad con la regulación administrativa general¹¹, en salvaguarda de la adecuada prestación de los servicios de nuestra Casa Superior de Estudios lo que permite constatar objetivamente la presunta comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación en el presente expediente administrativo disciplinario.

En este aspecto, se advierte que bajo el razonamiento del hombre promedio, el personal sometido a investigación debió tener el cuidado necesario para prever cualquier posible contingencia



⁹ Concordante con el antes señalado artículo 64° inciso 7°, 140° incisos 140.1., 140.2. y 140.3.9 así como 141° inciso 3°9 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por razones de temporalidad.

¹⁰ Artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso¹¹.

¹¹ Artículo 64° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 140° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados, pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

Pág. 06

respecto de sus atribuciones en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos garantizando la adecuada dirección de dicho órgano con la emisión de la documentación necesaria para la continuación, en los plazos de ley, de las actuaciones administrativas destinadas a cumplir las acreencias a la que se encuentra obligada nuestra administración universitaria y, en su defecto, la toma de acciones necesarias de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹², aplicable por razones de temporalidad; en este aspecto, la administración determina que el plazo de la sanción de suspensión planteado resulta adecuado ya que las pruebas aportadas en el presente procedimiento disciplinario permite demostrar la dejadez con la que opera dicho personal quien, sin que haya motivos probados para cumplir sus funciones encomendadas, habría omitido cumplirlas de manera efectiva conforme aparece de los medios de prueba que escoltan la presente Resolución Rectoral.

Se asume, en igual medida, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente tomándose aquí en cuenta, a efectos de la investigación disciplinaria, que don Pedro Pascual Sampén Guzmán tiene la calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos lo que le habilitaba a efectuar las acciones vinculadas a los alcances de la parte pertinente de la ley del procedimiento administrativo general aquí aplicable, aspecto desarrollado en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral, que fueron omitidas por su persona, aun encontrándose en obligación de efectuarlas de conformidad con el mandamiento de dicha regulación jurídica, lo que lleva al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.

En este aspecto, ante la presencia de dos (2) condiciones objetivas de determinación de la sanción establecidas expresamente en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la administración determina que la sanción propuesta resulta adecuada ante el análisis determinante de dichas condiciones objetivas materia de análisis, conforme a los medios de prueba que escoltan el presente procedimiento.

5. Plazo para presentación de descargos

De conformidad con el artículo 35° inciso 3.5.2. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el personal investigado, podrán presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles pudiendo prorrogarse el mismo por el mismo espacio de tiempo.

6. Derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento así como el acceder al expediente disciplinario en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias por interés del servidor civil mayores a cinco días hábiles ni se les permite renunciar por mandamiento de la legislación de servicio civil.

7. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en:

Resolución N° 0000001371-2018-ONP/DPR.GD/DL20530, del 28 de mayo de 2018 suscrito por don Pedro Genrry Chan Vigo en calidad de Director de Producción de la Oficina de Normalización Previsional declarando la procedencia de la pensión de cesantía a favor de ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello ordenando a la UNPRG proceda a emitir la decisión administrativa que determine la pensión definitiva.

¹² Teniéndose en cuenta los alcances del artículo 64° inciso 7°, 140° incisos 140.1., 140.2. y 140.3. así como 141° inciso 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

Pág. 07

Oficio N° 545-2018-ORP/OGRRHH, del 02 de octubre de 2018, suscrita por el Jefe de Remuneraciones y Pensiones de la UNPRG dirigiéndose al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que, respecto del crédito consistente en el reintegro de los adeudos del 10% de la pensión correspondiente al pensionista ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello por el monto de S/. 10,859.52 soles, se proceda en función a la actividad reglamentaria determinada en la Resolución N° 006-2018-DGA, Procedimiento para ejecutar en el ejercicio fiscal vigente los devengados (adeudos y/o compromisos) del Año Fiscal previo al actual y de años anteriores centrándose en el reconocimiento de dicho adeudo.

Oficio N° 677-2018-OGPP, del 05 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. don Luis Aníbal Espinoza Polo en calidad de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la UNPRG informando al M. Sc. don José Luis Carranza García en calidad de Director General de Administración respecto de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo materia de análisis.

Informe N° 0009-2018/PPTO, del 05 de noviembre de 2018, suscrito por don Pedro Pascual Sampén Guzmán en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG indicando la certificación presupuestal correspondiente por la suma de dinero antes indicada.

Oficio N° 1764-2018-OGRRHH, del 09 de noviembre de 2018, suscrita por la Oficina General de Recursos Humanos dirigiéndose al M. Sc. don José Luis Carranza García para efectos de la autorización de reconocimiento de adeudo.

Resolución N° 627-2018-DGA, del 19 de noviembre de 2018 que reconoce el aludido adeudo disponiendo la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para las acciones correspondientes.

8. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

El **ÓRGANO INSTRUCTOR**, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es la **COMISIÓN INSTRUCTORA** compuesto de sus miembros colegiados teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado; en este sentido, el personal investigado puede presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogable por el mismo espacio de tiempo.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del personal investigado don **Pedro Pascual Sampén Guzmán**, servidor nombrado, en calidad de Jefe de la Oficina de Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)¹³ del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de

¹³ Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

Pág. 08

ley¹⁴, de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal de junio a diciembre de 2017 y de enero a septiembre de 2018 y autorización de pago en el ejercicio 2018 correspondiente al reintegro de los adeudos del 10% de la pensión correspondiente al pensionista ex docente administrado don Wilfredo Lorenzo Arévalo Tello por el monto de S/. 10,859.52 soles, en virtud de las precisiones sostenidas en el correspondiente Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones recaiga en la **COMISIÓN INSTRUCTORA** previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento la cual se debe conformar en los siguientes términos:

MSc. José Luis Carranza García Director General de Administración	Presidente
Dr. Tito Guevara Reyes Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto	Miembro
Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos	Miembro

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados del presente procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo de la **COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo; en este sentido, el personal investigado podrá presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogables por el mismo espacio de tiempo.

ARTICULO CUARTO: ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

¹⁴ Artículo 64° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 140° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1848-2019-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2019

Pág. 09

ARTÍCULO QUINTO: DETERMINAR que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**¹⁵, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

ARTICULO SEXTO: PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina de Presupuesto, así como al personal investigado, y al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Dr. JOSÉ AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

/nea

¹⁵ En función al artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 169° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General así como del artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 171° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.